

Ayuntamiento de Foios

Edicto del Ayuntamiento de Foios sobre aprobación definitiva de las ordenanzas reguladoras de medio ambiente.

EDICTO

Finalizado el período de exposición pública por plazo de tres meses de las ordenanzas reguladoras de medio ambiente, aprobado en sesión ordinaria el 27 de abril del 2000, sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, procediéndose a los efectos previstos en el artículo 70.2 de dicha ley, a la completa publicación de su texto.

Preámbulo

Es evidente que se ha producido una importante evolución socioeconómica y cultural en la sociedad que hace necesaria la elaboración de esta ordenanza medioambiental, cuyo objetivo es introducir medidas de prevención, fórmulas de comportamiento y reparación sobre aquellas actuaciones que las personas tienen en nuestro término municipal en materia de medio ambiente.

La gestión medioambiental en un municipio no debe ser ajena a las exigencias que tanto los que aquí vivimos como los que nos visitan vamos planteando conforme evoluciona el pensamiento social, adaptando las peculiaridades de cada grupo social a las necesidades y condiciones ambientales que nuestro municipio plantea.

Hoy en día, los que tenemos la suerte de vivir en Foios no solamente buscamos tranquilidad, sino que además deseamos encontrar un entorno adecuado, un paisajismo correcto y una preocupación ambiental por parte de la Administración Local.

Esta ordenanza de medio ambiente pretende, por un lado, sentar las bases que permitan formular programas de actuación en la política medioambiental de nuestro municipio y, por otro, compaginar las actividades con la calidad de vida.

Esta norma debe ser lo suficientemente flexible que garantice su aplicación y adaptación sin llegar a un proteccionismo excesivo que impida un aprovechamiento racional de nuestro entorno.

Es de destacar que el Ayuntamiento de Foios ha dado importantes pasos en aras de mejorar la calidad de vida de nuestras gentes, introduciendo mecanismos de control con el fin de corregir las agresiones que se produzcan en nuestro entorno, pero no es menos cierto que era necesaria la elaboración de una disposición normativa que sirviera de marco jurídico con el que poder actuar de forma eficaz y que garantizara el cuidado del término municipal.

Esta ordenanza pretende introducir, desde su óptica progresista, pautas de comportamiento social con las cuales mejorar la convivencia del ciudadano y su comunión con el medio ambiente atendiendo a las peculiares condiciones de nuestro municipio.

Si conseguimos que la aplicación de la ordenanza no sea un freno al desarrollo urbano y que se adapte a las exigencias que la sociedad reclama, habremos dado un paso importante y podremos garantizar indefinidamente y de forma exitosa el futuro de nuestro pueblo.

Esta ordenanza se ha estructurado en seis grandes apartados o libros precedidos de un título preliminar de ámbito normativo donde se pretenden regular todos aquellos aspectos relativos y característicos de medio ambiente en Foios.

I. El libro I está referido a «La tenencia y protección de los animales de compañía».

Con este amplio título se intentan regular en este libro las actividades derivadas de la tenencia de animales, de tal manera que tanto los derechos de los animales como de las personas que vivan con ellas queden totalmente amparados.

Especial importancia adquiere la regulación que se establece en esta ordenanza de las faunas autóctona y exótica que puedan existir en el término municipal, en cuanto a su captura, tenencia o comercio, estableciendo las medidas protectoras propias de las legislaciones estatal y comunitaria.

II. El libro II está titulado «Sobre la prevención de la contaminación acústica» (protección contra ruidos y vibraciones).

En este apartado de la ordenanza se regula un aspecto muy importante y esencial: El ruido y las vibraciones. La población de Foios debe de ofertar un amplio espectro de ocio y diversión al residente y visitante, pero siempre garantizando también el descanso y tranquilidad de aquellas personas que lo buscan o lo necesitan.

Para compaginar estos dos aspectos de ocio y descanso se fundamenta este ámbito normativo.

Respecto a los ruidos, se establecen los límites máximos de emisión al exterior, al igual que los límites de recepción sonora en el interior de locales, siempre teniendo en cuenta las distintas zonas contempladas por el planeamiento urbano.

En cuanto a las vibraciones, se establecen límites máximos de transmisión, según la percepción o no en instrumentos de medida y según su localización respecto a la fuente emisora.

Por otro lado, se exigen unas condiciones mínimas de instalación y apertura de actividades de todo tipo de establecimiento susceptible de producir ruidos.

III. El libro III trata sobre la «Protección de las zonas verdes».

En este apartado se persigue una regulación que permita la conservación de todos los espacios verdes presentes en el municipio, incluyendo el mobiliario urbano que lo complementa, a saber bancos, papeleras, fuentes, farolas, estatuas, etc.

De la misma forma, se regula la implantación de nuevas zonas verdes, ya sean de titularidad pública o privada, haciendo especial hincapié en la salud fitosanitaria de las especies a plantar, así como su rusticidad y resistencia que permitan evitar gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

IV. El libro IV está dedicado a «La protección de la contaminación atmosférica».

Las características particulares de Foios impiden la existencia de niveles altos de contaminación atmosférica; sin embargo, en este libro se establecen las medidas oportunas preventivas para regular las condiciones que deben reunir los focos emisores susceptibles de producir esta contaminación, como pueden ser los vehículos, establecimientos y actividades productoras de humos, etc.

De esta forma, tanto en talleres, garajes y aparcamientos como en industrias en general se establecen las medidas correctoras necesarias que garanticen la protección de la atmósfera y la ausencia de molestia en los ciudadanos.

V. En el libro V regulamos «La contaminación de las aguas».

Este libro intenta aportar las medidas necesarias para proteger tanto la red de alcantarillado y las estaciones depuradoras como los recursos hídricos, faunísticos, botánicos y de suelo, presentes en el término municipal de Foios, de posibles vertidos procedentes de actividades urbanas e industriales.

De esta forma se controlarán todos los vertidos que se realicen sobre la red de alcantarillado, debiéndose solicitar permiso al Ayuntamiento para cualquier descarga de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado.

Igualmente se establece un sistema de análisis para la determinación de las características del vertido, y el propio Ayuntamiento faculta a su personal técnico para poder realizar inspecciones a instalaciones que generen vertidos potencialmente contaminantes.

VI. El libro VI está dedicado a la regulación «De los residuos sólidos y de la limpieza viaria».

Este gran apartado referente a los residuos y a la limpieza viaria no sólo intenta regular aquellos desperdicios asimilables a las basuras urbanas, sino que también incide en un apartado denominado residuos especiales, donde se tiene en cuenta la problemática de los residuos tóxicos y peligrosos, los residuos clínicos, los muebles y enseres, los vehículos abandonados y los animales muertos.

Mención especial tiene la recogida selectiva de residuos, donde el Ayuntamiento fomentará todas aquellas iniciativas tendentes a la recuperación y reutilización de estos subproductos.

Título preliminar.—Ámbito normativo.

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Foios, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

2. La presente ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales contenidas en las normas subsidiarias de urbanismo.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ordenanza.

4. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en cada caso de incumplimiento de lo ordenado.

Libro I. Sobre la tenencia y la protección de los animales de compañía.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto la protección y la regulación específica de los animales de compañía en particular, fijando la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, velando por la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Foios y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 3. Queda fuera del ámbito de esta ordenanza la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 4. A los efectos de esta ordenanza los animales se agrupan en:

a) Animal de compañía, todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido y criado por las personas para que vivan junto a ellas con fines educativos, sociales, lúdicos, por placer y/o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre aquél.

b) Animal de explotación, todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos.

c) Animal silvestre, todo aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto a las personas, por comportamiento o por falta de identificación.

d) Animal abandonado, todo aquel que, no siendo silvestre, se encuentra desatendido, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste lo dejó vagar libremente con la intención de no responsabilizarse más de él.

e) Animal callejero, todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelven a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin el control y bajo la responsabilidad de persona alguna.

f) Animal asilvestrado, todo aquel que, no siendo silvestre no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se considerarán animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

g) Animal salvaje, todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

Artículo 5. Se entiende por daño justificado o necesario el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

Artículo 6. A través de la presente ordenanza se prohíbe:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c) Abandonarlos o producir en ellos la condición de callejeros expuesta en el artículo 4, apartado e.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.

f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

h) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

i) Venderlos o donarlos a menores de 16 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

j) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

k) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

l) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica, con excepción de las autorizadas administrativamente en materia de caza y pesca.

m) La posesión de animales salvajes sin la debida autorización administrativa, requiriéndose par ello estar en posesión de la documentación específica.

n) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

o) Suministrar alimento de forma continuada y en espacios públicos a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

Artículo 7. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos u otras personas.

Artículo 8. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

Artículo 9. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 10. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

10.1. Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinfectados y desinfectados, estando confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

10.2. Los embalajes o habitáculos llevarán en el exterior, de forma visible, la indicación de que contienen animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de «arriba» o «abajo».

Artículo 11. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público, salvo que los mismos vayan habilitados al efecto, con la excepción del caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales.

Artículo 12. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción de conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 13. Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias o instalaciones de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo autorización municipal, previo informe veterinario.

Artículo 14. La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otra clase de suelo quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal y a la declaración de núcleo zoológico.

Artículo 15. No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares, a excepción de los perros guías o lazarillos:

- a) En establecimientos de alimentación.
- b) En locales de espectáculos públicos.
- c) En piscinas públicas.
- d) En polideportivos, salvo autorización municipal.
- e) En locales públicos cubiertos, salvo autorización municipal.

Artículo 16. Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 17. Los establecimientos de tratamiento, cuidado, compra-venta o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

17.1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales estarán obligados a lo siguiente:

- Facilitar la factura de la venta del animal.
- Realizar la identificación (tatuaje o microchip).
- Documentación sanitaria y vacunaciones.
- Justificante de inscripción.
- CITEE, para especies protegidas.

Artículo 18. Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

Título II. Animales de compañía.

Capítulo I. De los servicios municipales.

Artículo 19. Los propietarios de animales de compañía vendrán obligados a cumplir con la normativa de censado, bien sea de la Generalitat Valenciana o municipal si se estableciera.

Artículo 20. Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, realicen vacunaciones y/o tratamientos obligatorios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de su atención.

Artículo 21. El Ayuntamiento procurará habilitar en parques, jardines y lugares públicos, tras un estudio de ubicación, las instalaciones adecuadas para facilitar que los animales de compañía puedan realizar sus necesidades excretoras sin ensuciar la vía pública.

Artículo 22. El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos, en la medida en que éstos lo permitan, los espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros.

Artículo 23. El Ayuntamiento dispondrá por sí o concertadamente de un centro de recogida de animales para hacerse cargo de los animales abandonados o errantes y de aquellos que se encuentren muertos en la vía pública. Dicho centro dispondrá de personal con la necesaria preparación y de instalaciones adecuadas y/o concertará la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

23.1. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas y con sede en el término municipal de Foios que lo soliciten el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

23.2. Los animales que pasen a disposición del centro de recogida serán retenidos como mínimo durante diez días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento, siendo sancionado en caso de no recoger al animal. Transcurrido dicho plazo, el animal se considerará abandonado, disponiendo el centro de acogida del animal para su donación o sacrificio.

23.3. Los animales no retirados o donados que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar siempre por procedimientos eutanásicos humanitarios, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros

venenos y por inhalación de monóxido de carbono, así como por procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, y bajo la supervisión de un veterinario.

23.4. El centro de recogida de animales, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá darlos en adopción, mediante la formalización de un contrato, debidamente desinfectados, vacunados, identificados y censados.

23.5. Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por nuevo poseedor o por causas justificadas (alta agresividad, trastornos, etc.).

23.6. El sacrificio, la desinfección, así como la identificación y, si procede, la esterilización se realizarán bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 24. El Ayuntamiento promoverá campañas de sensibilización que eviten el maltrato o abandono de animales y dará publicidad a aquellas promovidas por asociaciones o entidades legalmente constituidas para la defensa y/o protección de los animales, así como comunicará a través de bandos, notificaciones, etc., los períodos de vacunación contra rabia o cualquier otra enfermedad que puedan determinar las autoridades sanitarias.

Artículo 25. Corresponde al Ayuntamiento la inspección y vigilancia sanitaria de los establecimientos de cría, venta y/o guarda de animales de compañía.

Artículo 26. El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios evidentes de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en situaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 27. El Ayuntamiento dispondrá, previo informe del servicio veterinario, el sacrificio de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

27.1. El Ayuntamiento, a través de la Policía Local, inspeccionará y controlará a todos aquellos animales desprovistos de placa identificativa de censo canino que transiten por la vía pública.

Capítulo II. De los propietarios y propietarias.

Artículo 28. Las personas propietarias de animales de compañía, principalmente perros y gatos, están obligadas, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición, a realizar la identificación del animal mediante microchip.

Artículo 29. Los animales deberán llevar su identificación de forma permanente. El método de identificación dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

Artículo 30. Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el organismo competente en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 31. La persona poseedora de un animal de compañía y, subsidiariamente, su propietario serán responsables de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a las personas agredidas o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 33. El animal que produzca en su agresión a personas u otros animales heridas incisas, ya sean superficiales o profundas, a requerimiento de la persona agredida o propietario del animal agredido, será conducido por su propietario con la máxima urgencia al centro de recogida de animales para su reconocimiento veterinario, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir con dicho reconocimiento. El propietario del animal estará obligado a pagar las tasas y gastos que se originen sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 34. El propietario/a o poseedor/a de un animal de compañía tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

34.1. Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, de la existencia de cualquier

síntoma que denotara una enfermedad o transmisible al hombre u otros animales.

Artículo 35. El propietario o propietaria de un animal de compañía, y en especial del perro, deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento.

35.1. Cuando se trate de perros que manifiesten tener un carácter agresivo deberán ser conducidos por la vía pública portando bozal.

35.2. Los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento, tratándose de parques o jardines públicos, y en todos aquellos lugares que, por su dimensión y/o alejamiento del tránsito de vehículos o personas, no supongan riesgo o molestias para conductores o peatones.

Artículo 36. Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar bien visible la existencia de perro guardián.

36.1. En los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta de dimensiones adecuadas para el animal que lo proteja de la climatología.

36.2. Los perros guardianes no podrán estar permanentemente atados y, cuando tengan que estarlo temporalmente, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola.

36.3. En todo caso, el animal dispondrá de un recipiente de fácil alcance y que no pueda ser volcado, con agua potable y limpia.

Artículo 37. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias innecesarias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

37.1. Cuando el número de animales al que se refiere el presente artículo sobrepase el fijado por el Ayuntamiento con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos.

37.2. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios veterinarios municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales con cargo a aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 38. El propietario/a de un animal no podrá dejarlo a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o en un habitáculo que las empeore.

Artículo 39. Si, por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos, provocase éste un accidente, el propietario/a o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal o terceros.

Artículo 40. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

40.1. Para que los animales defequen, si no hubiera lugar señalado para ello en las proximidades, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zona no destinada al paso de peatones ni a lugares de juego.

40.2. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte afectada de la vía pública que hubiera sido afectada si quedan restos que atenten contra la higiene y la estética del lugar.

Artículo 41. La utilización de los elevadores o ascensores por parte de personas acompañadas de animales se hará siempre no coincidiendo con la utilización de los mismos por otras personas, salvo que éstas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

Artículo 42. Los propietarios de perros, gatos o sus camadas que no deseen continuar poseyéndolos podrán entregarlos para su ingreso en el centro de acogida de animales, abonando las tasas correspondientes.

Título III. De los animales abandonados y silvestres.

Artículo 43. Los perros y gatos que no cuenten con identificación y dueño conocido, que deambulen por el término municipal de Foios

sin persona que se responsabilice de ellos, serán recogidos por los servicios municipales o aquellos que estuviesen concertados correspondientes e ingresados en el centro de acogida de animales. Dichos servicios actuarán por propia iniciativa o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 44. Los animales autóctonos catalogados serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 45. Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Artículo 46. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Si se trata de especies protegidas por el convenio CITEE, se requerirá la posesión del certificado CITEE.

Artículo 47. En relación a la fauna alóctona se prohíben la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España y por disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberán poseer, por cada animal, el certificado internacional de entrada y el certificado CITEES expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 48. No está permitido en todo el término municipal de Foios el uso de procedimientos masivos y/o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular de venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa vigente.

Título IV. De las infracciones y de las sanciones.

Artículo 49. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 50. Los animales cuyos dueños hayan sido denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los animales a sus propietarios, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 51. Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del texto refundido en materia de régimen local, de 18 de abril de 1986, con multa de hasta 200.000 pesetas atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.

Artículo 52. Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 53. Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 54. Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

54.1. Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 65, 66 y 67 de este texto, se sancionarán teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con multa de la siguiente cuantía:

- Hasta 10.000 pesetas, para las infracciones leves.
- De 10.001 a 25.000 pesetas para las infracciones graves.
- De 25.001 a 200.000 pesetas para las infracciones muy graves.

54.2. En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 55. Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses, si son leves; en el de un año, si son graves, y en el de dos años, si fueren muy graves.

55.1. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

55.2. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviéndose a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de 6 meses por causas no imputables a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 56. Tendrán consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos del collar y conducidos mediante correa o similar y no porten bozal en caso de conocerse su peligrosidad.
4. La presencia de animales dentro de los espacios donde esté prohibido expresamente y señalizada su prohibición.
5. La tenencia de animales en viviendas o instalaciones en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias al vecindario.
6. La venta o donación de animales de compañía a menores de 16 años o deficientes sin la previa autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
7. La venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
8. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
9. Alimentar animales vagabundos de forma continua y en un lugar fijo.

Artículo 57. Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La comisión continuada de una misma falta leve o varias faltas leves sin que exista continuidad.
2. El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
3. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
4. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
5. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias o centros de adiestramiento.
6. Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
7. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

Artículo 58. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Incitar a los animales a acometerse entre ellos, y/o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

2. La comisión continuada de una misma falta grave o varias faltas graves sin que exista continuidad.

3. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación o agua.

4. La celebración de espectáculos u otras actividades en las que los animales, a excepción de los toros de lidia, resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones indignas.

5. El suministro a los animales de alimentos o medicación que contengan sustancias que ocasionen sufrimientos o daños innecesarios en los animales.

6. La experimentación, no regulada y autorizada por la Administración competente, con animales que supongan la utilización de técnicas invasivas o generadoras de sufrimiento.

7. La utilización de artes y procedimientos de captura de animales que no se encuentren legalizadas y autorizadas por la Administración competente.

8. Circular con un vehículo de tracción mecánica, llevando atado en él al animal.

9. Abandonar al animal en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares, etc., con el fin de despojarse de él.

10. Organizar peleas entre animales.

11. La suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

12. La no retirada del animal del centro de recogida de animales cuando se haya notificado por parte de éste la recogida del animal a su propietario.

13. La no retirada del animal y/o auxilio de éste, en caso de atropello, de la vía pública.

Disposiciones finales

Primera.—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Libro II. Sobre la prevención de la contaminación acústica.

(Protección contra ruidos y vibraciones.)

Título I. Ambito de aplicación.

Artículo 59. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y del resto de normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza sobre ruidos y vibraciones, a fin de conseguir una mejor calidad de la vida de los ciudadanos.

Estas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. En el control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Título II. Ambitos de protección específica.

Capítulo I. Condiciones acústicas en los edificios.

Artículo 60

1. Cada proyecto deberá prever las condiciones acústicas que se determinen en la norma básica de la edificación-condiciones acústicas (NBE-CA-1982) aprobada por Real Decreto 2.115/1982, de 12 de agosto (aclarada por la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1988), y por las disposiciones anteriores que continúen vigentes, como el Real Decreto 1.909/1891.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, se exigirá que el funcionamiento de las máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, no transmitan al interior de viviendas o locales habitados niveles sonoros o vibraciones superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta ordenanza.

Capítulo II. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos.

Sección primera.—Establecimientos musicales.

Artículo 61

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que realice actividades musicales,

además de la documentación que legalmente o reglamentariamente se exija en cada caso se deberá presentar un estudio realizado por un técnico competente que deberá ser visado por el colegio oficial correspondiente, donde se especificarán los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o de la actividad musical.
- b) Situación o número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante un certificado suscrito por un técnico competente. Posteriormente, los servicios municipales, al comprobar la efectividad midiendo el ruido en la vivienda o en las viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación, que estará a su cargo, reproducirán en el equipo que se ha de inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro del volumen a nivel máximo. Se fija el límite de ruido en el interior del local en un máximo de 90 dB(A), de manera que no haya una transmisión de sonido o vibraciones en viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en esta ordenanza. Al ruido musical deberá añadirse el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no podrá sobrepasar los límites fijados en el capítulo III; en caso contrario, se deberán colocar elementos que impidan sobrepasar estos límites.

En el acta de comprobación, que también deberá ser suscrita por la persona interesada, deberán hacerse constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, a fin de que no transmitan a los adyacentes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados, colocando un limitador en el aparato de música, a fin de que en ningún caso se puedan superar los 85 dB(A), como máximo, en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá someter la cuestión, de común acuerdo, a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana; de otra manera, prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la persona interesada.

Artículo 62. Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB(A) deberán realizar su actividad con las puertas y las ventanas cerradas. Con esta finalidad se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 63. Las autorizaciones que con carácter discrecional se otorguen por la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario.
- c) Revocación de la autorización en el caso de que en las viviendas o locales adyacentes o próximos se registren niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Sección segunda.—Otras actividades calificadas.

Artículo 64

1. Para conceder la licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística, deberán describirse, mediante un estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes al aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, deberá constar como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, específicamente los locales adyacentes y su situación respecto a las viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si hubiera).
- c) Nivel de emisión acústica de estas fuentes a un metro de distancia, especificando las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de la efectividad de las mismas, con los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante un certificado suscrito por un técnico competente.

Posteriormente, los servicios municipales comprobarán su efectividad con una medición del ruido en la vivienda o en las viviendas afectadas y en el interior del establecimiento con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación, que correrá a cargo, de manera que no haya transmisión de sonido o vibraciones en viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en esta ordenanza.

En el acta de comprobación, que también deberá ser suscrita por la persona interesada, deberán hacerse constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, podrá someterse la cuestión de común acuerdo a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana; por otra parte, prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la persona interesada.

Sección tercera.—Declaración de zona saturada.

Artículo 65

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionen en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2. En el expediente que se instruya deberá incluirse:

- a) Un estudio sonométrico donde se justificará que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.
- b) Un mapa donde se delimite de manera clara y precisa la zona saturada.
- c) Un informe donde se establezcan el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generan la saturación.

3. La Alcaldía, mediante decreto, declarará la zona con los efectos administrativos siguientes:

- a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en lo estrictamente establecido en la licencia de apertura, hecho que además se clasificará como falta muy grave.
- b) Durante el plazo de un año se suspenderá la concesión de nuevas licencias por aquellos tipos de actividades que en el expediente hayan sido consideradas como origen de la saturación.

Capítulo III. De los vehículos.

Artículo 66. A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.), que el Código de Circulación autorice a transitar por las vías públicas.

Artículo 67. Los propietarios y, en todo caso, los conductores de vehículos a motor, deberán adaptar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 68. Los conductores de vehículos a motor deberán abstenerse de usar los dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, salvo las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un posible accidente.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a ningún otro medio, a efectuar un servicio urgente. En este caso, deberá utilizar un avisador acústico en forma intermitente y deberá conectar la luz de emergencia similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá los vehículos con carácter prioritario como los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 69

1. Se prohíben las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos que hagan ruidos molestos en la vía pública.

2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de manera que en ningún caso se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 70

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores por vías urbanas o interurbanas, es decir, siempre, con el denominado escape libre.
2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que lleven tubo resonador.
3. Se prohíbe el funcionamiento en los vehículos de aparatos acústicos o musicales que no estén debidamente autorizados o que transmitan, desde el interior de los mismos al exterior, niveles superiores al máximo permitido para cada vehículo, según lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 71. La circulación con el denominado escape libre o incompleto puede motivar que los agentes de la Policía Local inmovilicen el vehículo y posteriormente lo trasladen a los depósitos municipales de donde el titular o propietario podrá retirarlo para subsanar la anomalía, sin encender el motor o con algún tipo de transporte.

Tras la reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, de acuerdo con los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente aplicador de sanciones y de la exacción de la tasa por el servicio de coche-grúa, conforme a la ordenanza fiscal aplicable.

Artículo 72. La circulación con un tubo de escape inadecuado, deteriorado o con tubo resonador facultará a los agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 73. Si no se presenta el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá que el propietario está de acuerdo con la denuncia formulada, incoándose el pertinente expediente aplicador de sanciones.

Artículo 74. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente aplicador de sanciones e, independientemente de las mismas, se otorgará un plazo máximo de 10 días a fin de que se efectúe la reparación del vehículo y vuelvan a presentarse. No obstante, si en la medición efectuada se registrara un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se inmovilizaría inmediatamente el vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para que se repare, de manera que este traslado se haga sin encender el equipo motor. Una vez efectuada esta reparación, se efectuará un nuevo control de emisión.

Capítulo IV. De las actividades en la vía pública que hacen ruidos.

Artículo 75. Se prohíbe la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades entre las 22 y las 8 horas que transmitan al interior de viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 30 dB(A).

Durante el resto de la jornada, los equipos utilizados no podrán sobrepasar los 88 dB(A) a 5 metros de distancia; con esta finalidad deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias.

Artículo 76. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en esta ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 77. No obstante lo expuesto en los capítulos anteriores, la Alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad justificadas debidamente, la realización de las actividades indicadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 78. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Capítulo V. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 79

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá mantenerse dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno provocados por:

- a) El volumen de la voz humana o de la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) El funcionamiento de electrodomésticos y de aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos de artificio.
- e) El funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarmas acústicas en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 80. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, especialmente de las 22 a las 8 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 30 dB(A).

Artículo 81. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de los vecinos resulte alterada por el comportamiento de sus animales, sin que el número de los mismos pueda servir de excusa.

Artículo 82

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales deberá adaptarse de manera que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.

2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios o actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y la tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 83

1. Independientemente de las autorizaciones exigibles, de acuerdo con la legislación específica, será necesaria una autorización de la autoridad competente para explotar o disparar petardos, tracas y el resto de artículos de pirotecnia.

2. La solicitud de autorización indicada en el párrafo deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento cinco días antes de la celebración y deberá contener la siguiente información:

—Identidad, dirección y teléfono de la persona que solicita el permiso y el titular responsable.

—Lugar, día, hora y duración del acto.

—Clase y cantidad de material que ha de hacerse explotar.

Artículo 84

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, vehículos o frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares no deberán transmitir al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 85

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas deberán informar a la Policía Local de su dirección y teléfonos a fin de que puedan ser avisados del funcionamiento anómalo del aparato y, en su caso, bloquearlo de inmediato.

Título III. De los niveles de presión sonora.

Artículo 86. La determinación de nivel y la presión sonora se expresará en decibelios ponderados de acuerdo con la escala de ponderación normalizada A dB(A).

El aparato medidor deberá cumplir las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores, respectivamente.

Ello no obstante, para los casos en que sea necesario hacer mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se utilizarán los criterios de ponderación y los parámetros de medición adecuados, de acuerdo con la práctica internacional.

Artículo 87. La medición de los niveles de presión sonora que establece esta ordenanza se efectuará teniendo en cuenta las siguientes normas:

1. La medición se efectuará en el lugar donde el nivel sea más alto y, si es necesario, en el momento y en la situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los propietarios, poseedores y usuarios, y los encargados de los elementos generadores de ruido deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a las instalaciones y harán que éstos funcionen a distintas velocidades, cargas o marchas, según sus indicaciones.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos de lo previsto en el artículo 109.5, de esta ordenanza, sancionándose conforme al artículo 112, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal y se sancione de esta manera.

3. En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y tan separado del mismo como pueda que le permita la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado el aparato en estación, se girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, fijándose en la posición que tenga una lectura equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se considere que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo, se usará una pantalla contra el viento. Con velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de efectuar la medición, salvo que se usen aparatos especiales o que se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de medición, no deberán sobrepasar los límites especificados por el fabricante del aparato utilizado para medir lo relacionado a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. Medidas de niveles de presión sonora:

- a) Denominaremos nivel sonoro interior el nivel de presión sonora, expresado en dB(A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha efectuado con las ventanas abiertas o cerradas.
- b) Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados el nivel de presión sonora interior que puede atribuirse al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.
- c) Para efectuar la medición de nivel sonoro interior, el sonómetro deberá colocarse a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.
- d) En el caso de que sea imposible cumplir los requisitos anteriores, la medición se hará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.
- e) Cuando se quiera obtener el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora que se investiga no funcione. Estas mediciones se harán con las ventanas cerradas.

Artículo 88

1. El nivel de ruido en el interior de las viviendas que se transmite por impacto de actividades externas, salvo el originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no podrá superar el límite siguiente:

Entre las 8 y las 22 horas: 40 dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas: 30 dB(A).

2. Si, al efectuar la medición con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuera superior a los antes indicados, el valor del nivel de ruido transmitido no podrá superar aquéllos en 5 dB(A), en período diurno (de 8 a 22 horas), y en período nocturno no se podrá superar en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

Título IV. De las perturbaciones por vibraciones.

Artículo 89. No se permitirá instalar máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente.

La instalación de éstos se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad se tendrá que justificar plenamente en los proyectos correspondientes.

Artículo 90. De las tres magnitudes que se usan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38, intensidad de percepción de vibraciones K del anexo 1 de la norma básica de edificación-condiciones acústicas de los edificios (NBE-CA-82); para las zonas residenciales se fija un límite de 0,2 K de día y de 0,15 K de noche.

Valor (orientativo)

Vibraciones continuas: Día: 0,2. Noche: 0,15.

Vibraciones transitorias: Día: 4. Noche: 0,15.

Se consideran vibraciones transitorias aquellas que tienen un número de impulsos inferior a tres veces al día.

Artículo 91. Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medición.

Título V. Infracciones y sanciones.

Capítulo I. Principios aplicables.

Artículo 92. El incumplimiento de lo que prescribe esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad aplicadora de sanciones y del procedimiento aplicador de sanciones establecido en la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 93

1. No puede imponerse ninguna sanción sin el correspondiente expediente instruido al efecto, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la instrucción previa del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia a la persona interesada, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Independientemente de lo que establecen los apartados anteriores, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado, el nivel de ruido transmitido o la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes podrán ordenar, tras el requerimiento previo, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora mientras no se subsanen las deficiencias.

Esta medida cautelar no tendrá carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar a extender el acta correspondiente, hecho que deberá notificar a la persona interesada para la audiencia previa y se trasladará el acta a la Alcaldía-Presidencia o al concejal delegado para que resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o el precintado, sin perjuicio del resto de medidas que sean oportunas.

Artículo 94

1. Personas responsables.

a) De las infracciones a las normas de esta ordenanza, cometidas en el ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, el titular.

b) De las cometidas en la utilización de vehículos, el propietario o, en todo caso, el conductor.

c) Del resto de infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente sea el responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pueda incurrir. En los supuestos en que se observe un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, se informará al órgano judicial competente y mientras la autoridad judicial se informa del asunto se suspenderá el procedimiento administrativo aplicador de la sanción.

Capítulo II. Vehículos.

Artículo 95

1. La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del capítulo segundo de esta ordenanza, «Vehículos», se sancionará con una multa hasta el máximo previsto en la legislación del régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3. Se considerará reincidente el infractor que haya sido sancionado anteriormente una o más veces por un mismo concepto de los previstos en esta ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 96. Si la infracción se fundamenta en el artículo 71, se impondrá la sanción en la cuantía máxima, y en la resolución que instruye el expediente aplicador de sanciones se declarará con carácter preventivo la prohibición de que el vehículo circule hasta que la Policía Local no lo revise. Si los agentes de la autoridad observan que el vehículo circula, lo inmovilizarán y lo retirarán a los depósitos municipales y seguidamente emplazarán al titular para efectuar la medición sonora. Si no se corrigen las deficiencias, comunicarán el hecho a la Jefatura de Tráfico por si este hecho puede suponer la retirada definitiva de la circulación.

Capítulo III. Otros comportamientos y actividades.

Artículo 97. El incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no requieran autorización administrativa previa se sancionará con una multa según la escala establecida en la legislación de régimen local, teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 94.

Capítulo IV. Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 98. Las infracciones a los preceptos establecidos en esta ordenanza en relación con las actividades calificadas y las que requieran autorización administrativa previa o licencia para el funcionamiento se clasificarán en muy graves, graves y leves, de acuerdo con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 99. Se consideran infracciones muy graves:

1. Dedicar locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o de actividades recreativas sin licencia municipal o sin autorización administrativa cuando ésta sea exigible.
2. Negar el acceso al local o recinto durante la celebración de un espectáculo a los agentes de la autoridad que estén en el ejercicio de sus funciones.
3. Reincidir. Se considerará reincidente el infractor que haya sido sancionado antes por una infracción grave una o más veces por un mismo concepto en los doce meses precedentes.
4. Celebrar espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 100. Se consideran infracciones graves:

1. Ejercer la actividad sin atender las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en un caso o en otro se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgarla, especialmente en cuanto a la transmisión de ruidos y vibraciones.
2. La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el ejercicio de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.
3. No ejecutar en el plazo fijado las medidas correctoras que sean precisas para eliminar la perturbación cuando la autoridad municipal haya ordenado adoptarlas.
4. Poner en funcionamiento aparatos o instalaciones que la autoridad competente haya precintado, clausurado o a los que haya limitado el tiempo de uso.
5. Obstruir o resistirse a la actuación inspectora de la Administración por dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirán obstrucción o resistencia:
 - a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
 - b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas e instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - c) Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se encuentre el hecho perturbador, o permanecer allí, salvo que el lugar sea la vivienda.

d) Las coacciones o la falta de consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya una infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por aquella jurisdicción.

6. La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 101. Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que no observen las prescripciones establecidas en aquella ordenanza que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave, o que las vulneren.

Artículo 102. El alcalde sancionará las infracciones a que se refieren los artículos anteriores según los siguientes apartados:

Actividades calificadas

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 pesetas.
2. Las infracciones graves, según los casos, con:
 - a) Multa desde 30.001 pesetas hasta 100.000 pesetas.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Las infracciones muy graves, según los casos, con:
 - a) Multa desde 100.001 pesetas hasta 200.000 pesetas.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo de 6 meses a un año.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con cierre de la actividad después de haberle impuesto tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

A fin de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal rendirá cuenta al conseller competente de la incoación y la resolución de los expedientes aplicadores de sanciones.

Actividades no calificadas

1. Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo no superior a 6 meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
2. Las infracciones muy graves, según los casos, con:
 - a) Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo de seis meses a un año.
 - b) Retirada definitiva de la licencia o autorización, con cierre de la actividad, tras haberle impuesto tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 103. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

Disposición adicional primera

Lo preceptuado en esta ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se hagan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

Disposición adicional segunda

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en el ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento.

Disposición transitoria primera

Los titulares de establecimientos que tengan instalada una alarma con dispositivos acústicos dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la entrada en vigor de esta ordenanza para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 94.

Disposición transitoria segunda

Desde la entrada en vigor de la ordenanza, los titulares de establecimientos que ejerzan la actividad durante el período nocturno, de 22 a 8 horas, deberán adaptar en el plazo de dos meses el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el título III y deberán solicitar al Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

Libro III. Sobre la protección de las zonas verdes.

Título I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 104. Es objeto de la presente ordenanza la protección y defensa de las zonas verdes, de sus elementos y de los árboles monumentales y singulares del término de Foios, con vista a la mejor presentación por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 105. A los efectos de esta ordenanza se considerarán:

1. Zonas verdes:

- Los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería de acuerdo con las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Foios y de los planes y normas que lo desarrollan.
- Las plazas y pequeños jardines en las vías públicas.
- Los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

2. Árboles monumentales y singulares:

- Monumentales: Grupos e individuos que destaquen por sus características excepcionales dentro de su especie, edad, historia, particularidad científica, valor ecológico, educativo, etc.
- Singulares: Grupos e individuos que destaquen en el ámbito local y que, a pesar de que sus características actuales no los hacen excepcionales, con su protección garantizamos el mantenimiento y la ampliación de nuestro patrimonio arbóreo.

Artículo 106. Cuando los Servicios Técnicos Municipales consideren que determinados jardines, en su conjunto o algunos de sus elementos, tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole, podrán proponer la inclusión en el catálogo correspondiente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Título II. Uso de las zonas verdes.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 107. Todos los ciudadanos tienen el derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo que se establece en la presente ordenanza y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 108. En las zonas verdes públicas no se permitirán actos y usos privados, ni ninguna construcción o instalación que pueda vulnerar su finalidad.

Artículo 109

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán autorizarse, de acuerdo con lo que prevén las Normas Subsidiarias de Urbanismo de Foios, instalaciones infantiles, quioscos destinados a la venta de periódicos o refrescos y similares, sillas o escenarios u otros usos análogos, en su caso.

2. En ningún caso los usos anteriores no podrán menoscabar su naturaleza.

3. Cuando, por motivos de interés general, se autoricen actos públicos, se han de tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas no vaya en detrimento de las plantas y del mobiliario urbano. Estas autorizaciones han de ser solicitadas con antelación suficiente para adoptar las medidas de precaución necesarias ante este Ayuntamiento.

Artículo 110

1. En todo caso, los usuarios deben cumplir las instrucciones que sobre utilización de zonas verdes y mobiliario urbano figuren en los indicadores, anuncios, rótulos o señales.

2. Asimismo, han de atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y el personal de parques y jardines.

Artículo 111

1. Las obras de apertura de zanjas en la vía pública, tanto si son para líneas o canalizaciones de servicios públicos como para alcantarillado, así como las de construcción de bordillos y vados, se harán de manera y en los lugares que ocasionen los menores daños posibles al arbolado y otras plantaciones de la vía pública.

2. En todas las obras citadas en el párrafo anterior los interesados están obligados a la reposición de los árboles y de las plantaciones afectadas.

Artículo 112

1. En los proyectos de edificaciones particulares, las entradas y salidas de vehículos han de preverse en lugares que no afecten al arbolado ni a las plantaciones existentes en la vía pública. Este efecto, en los proyectos de las obras han de indicarse los elementos vegetales existentes en la vía pública.

2. En los casos en que la norma anterior sea imposible de cumplir por razón de las circunstancias de hecho, los elementos vegetales serán trasladados, a cargo del interesado, a otro lugar que sea compatible con el uso privado.

3. Cuando excepcionalmente sea inevitable la supresión de algún árbol o plantación, en compensación al interés público perturbado, los interesados han de pagar una indemnización equivalente al triple del valor de los elementos vegetales que resulten afectados, según estimación del servicio de técnico municipal.

Capítulo II. Protección de elementos vegetales.

Artículo 113. Los usuarios han de respetar los espacios ocupados por elementos vegetales de las zonas verdes.

Artículo 114. Quedan prohibidas, con carácter general y a fin de conservar y mantener las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, las siguientes acciones:

- Toda manipulación no autorizada realizada sobre los árboles y las plantas.
- Pisar zonas ajardinadas acotadas o césped de carácter ornamental, entrar en los jardines y utilizarlos para jugar, reponer o estacionar.
- Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- Encaramarse o subir a los árboles.
- Arrancar o partir árboles, pelar o arrancar su corteza, clavar puntas, enganchar columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamios, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento que pueda deteriorarlos.
- Depositar, aunque sea de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter cualquier tipo de productos tóxicos.

g) Abandonar en zonas ajardinadas cualquier resto, residuo o elemento que pueda dañar las plantaciones.

h) Encender fuego, sea cual sea el motivo, en puestos que no estén expresamente autorizados y que no tengan las instalaciones adecuadas para hacerlo.

Capítulo III. Protección de animales en zonas verdes.

Artículo 115. Queda prohibido, con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes:

- Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.
- La tenencia, en estos lugares, de utensilios o armas como tiradores de goma, cebos, escopetas de aire comprimido, etc. destinados a la caza de aves o de otros animales.
- Dar de beber, limpiar o mojar a los animales de las fuentes o los estanques.

Artículo 116

1. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en los puestos citados especies animales de ningún tipo.

2. Los perros han de ir conducidos por personas y provistos de correas, cuando se hallen en zonas debidamente delimitadas para este fin; han de circular por las zonas de paseo de los parques; han de evitar causar molestias a las personas; no se han de acercar a los juegos infantiles, ni penetrar en los macizos ajardinados, ni en los estanques o fuentes, ni han de asustar a las palomas, pájaros y otras aves.

3. Los conductores de los animales han de hacer que depositen las deyecciones en los puestos apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

4. Los propietarios de perros serán responsables del comportamiento de los animales, de acuerdo con la normativa aplicable.

Capítulo IV. Protección del entorno.

Artículo 117. La protección de la tranquilidad y la calma que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- La práctica de juegos y deportes se realice en las zonas delimitadas específicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Pueden causar molestias o accidentes a las personas.
 - Pueden causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y otros elementos de mobiliario urbano, jardines y paisajes.
 - Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.
 - Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los puestos expresamente señalizados a los efectos.

c) Las actividades publicitarias se realizarán con expresa y previa autorización municipal.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los puestos utilizables por el público, pero deben abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplir todas las indicaciones que les hagan los agentes de vigilancia.

e) Las actividades económicas se restringirán al máximo. Sólo se llevará a cabo la venta ambulante de cualquier clase de producto, que sólo podrá efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de actividad, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etcétera, requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable dispone en cada caso concreto. Los concesionarios han de ajustarse estrictamente al alcance de la autorización y serán responsables de las extralimitaciones y del incumplimiento.

f) Excepto los puestos especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos habilitados a tal efecto, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, sea cual sea el tipo de permanencia.

Artículo 118. En las zonas verdes está especialmente prohibido:

a) Lavar vehículos o ropa y tenderla.

b) Coger agua de las bocas de riego.

c) Efectuar inscripciones o fijar carteles en los vallados y soportes del alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

d) Cualquier obra o trabajo de reparación, excepto que se haga dentro del parque y lo realicen personas autorizadas por el Ayuntamiento.

Capítulo V. Vehículos en las zonas verdes.

Artículo 119

1. La entrada y circulación de vehículos a los parques y plazas públicas será regulada de forma específica y concreta para cada uno, mediante la correspondiente señalización que se instalará al efecto. Se autorizará únicamente la entrada y circulación de los siguientes vehículos:

a) Bicicletas.

Las bicicletas sólo podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

No se permitirá el estacionamiento y circulación de estos vehículos en los pasos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta 10 años podrán circular con bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no cause molestias a los otros usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de inválidos o minusválidos.

Los vehículos de inválidos que alcancen una velocidad no superior a 10 kilómetros por hora podrán circular por los paseos para vian-dantes de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, a excepción de las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos de este tipo.

Capítulo VI. Protección del mobiliario urbano.

Artículo 120. El mobiliario urbano y los elementos decorativos existentes en las zonas verdes han de mantenerse en el adecuado estado de conservación.

Artículo 121. En el uso del mobiliario urbano han de observarse las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada,

realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan ensuciar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre los mismos o cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas de los niños han de evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o mancharlos.

b) Juegos infantiles.

Podrán utilizar el mobiliario urbano los niños con la edad que conste en las señales establecidas a tal efecto. Tampoco estará permitida la utilización de los juegos de forma que haya peligro para sus usuarios o de forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras.

Los restos o papeles han de depositarse en las papeleras colocadas para tal fin. Los usuarios han de abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, vaciarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones, pegar adhesivos u otros actos que deterioren su presentación. Queda totalmente prohibido introducir en las papeleras cualquier tipo de explosivos, especialmente durante las fiestas de Fallas.

d) Fuentes.

Los usuarios deben abstenerse de realizar cualquier manipulación en tuberías y elementos de la fuente que no sean las propias del funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar agua, bañarse o introducirse en las aguas, practicar juegos, ni ninguna manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En cuanto a los elementos de mobiliario urbano, no se permitirá encaramarse, subir, o realizar cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, y tampoco cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore.

Título III. Conservación de las zonas verdes.

Capítulo I. Obligaciones de los propietarios.

Artículo 122. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación. Los gastos que ello ocasione irán a su cargo.

Artículo 123. En todo caso, los propietarios de zonas verdes están obligados a:

a) Podar los árboles y arbustos adecuadamente.

b) Regar con la regularidad que requiera el sistema ecológico. Cuando se posean pozos de agua propios, se regarán con este recurso siempre que ello sea posible.

c) Mantenerlas libres de malas hierbas y realizar los tratamientos fitosanitarios preventivos para evitar plagas y enfermedades.

d) Realizar el tratamiento fitosanitario necesario en el plazo máximo de ocho días cuando sea declarada una plaga o enfermedad en la zona verde de su propiedad. En caso necesario, deberían eliminar estas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 124. Los titulares de instalaciones que integren algún tipo de plantación han de mantenerlas en buen estado.

Artículo 125. Cuando en la realización de las redes de servicio se hayan de abrir zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se debe evitar que éstas afecten a los sistemas radicales de los elementos vegetales existentes. Al finalizar las obras correspondientes, se ha de restituir la zona ajardinada al estado primitivo, con la reparación de cualquier elemento que haya resultado dañado.

Capítulo II. Actuación administrativa subsidiaria.

Artículo 126. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá:

a) Imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo que dispone el título VI.

b) Obligar al responsable de los daños ocasionados a reparar el daño causado.

c) Proceder a la ejecución subsidiaria. Previamente se debe avisar al propietario si no ejecuta los trabajos ordenados en el plazo que al efecto se conceda.

d) Todos los gastos derivados de la restauración de los daños irán a cargo del responsable de los mismos.

e) Los gastos derivados del mantenimiento de zonas verdes privadas irán a cargo del propietario.

Título IV. Implantación de nuevas zonas verdes.
Artículo 127

1. Las zonas verdes se ajustarán en su localización a lo que se establece en las Normas Subsidiarias de Urbanismo de Foios; en sus instalaciones, en las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos y en su ejecución al pliego de condiciones técnicas generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, los cursos de agua o zonas húmedas, las configuraciones topográficas del terreno y cualquier otra cosa que conforme las características ecológicas de la zona, que servirán de apoyo a los nuevos usos y podrán convenirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 128

1. En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes han de cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Foios, con una futura consolidación en el terreno que evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen han de hallarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar afectadas. El tamaño debe ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal sin desequilibrios orgánicos que le provoquen enfermedades o tumbos por debilidad del sistema radicular.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida importante de iluminación, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto, se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianeras de 3 m en el caso de los árboles, y 0,50 m en el caso del resto de plantas.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas en los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 129

1. Los de servicios (eléctricos, telefónicos, de saneamiento, distribución de agua, etc.), que hayan de atravesar las zonas verdes deben hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizados y señalizados.

2. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal para el riego de jardines privados sin autorización previa.

Título V. Los árboles monumentales y singulares.

Artículo 130. Como complemento de esta ordenanza, el Ayuntamiento de Foios podrá elaborar un catálogo de los árboles monumentales y singulares del municipio y el correspondiente Plan de Gestión del Patrimonio Arbóreo Monumental y Singular del municipio de Foios.

Artículo 131. No se podrá desarrollar actuación que suponga la eliminación de cualquier árbol monumental o singular. En los casos de fuerza mayor y de inminente necesidad, hay que adoptar las medidas necesarias para conseguir un trasplante con garantías de supervivencia.

Título VI. Valoraciones por la pérdida de árboles ornamentales.

Artículo 132. Los responsables de las pérdidas de árboles ornamentales por acciones tanto voluntarias como accidentales, sea cualquier persona física, vehículo o animal, se hará cargo de la correspondiente indemnización.

Artículo 133. La fórmula a utilizar para el cálculo de indemnizaciones derivadas de la pérdida de árboles ornamentales será la que se indica en el anexo 1 y se tendrá en cuenta el valor total de la pérdida del árbol ornamental según el valor de los diferentes índices o coeficientes.

Título VII. Régimen disciplinario.
Capítulo I. Competencias.

Artículo 134. Corresponde al Ayuntamiento de Foios ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de esta ordenanza, la adopción de las medidas necesarias y la imposición de las sanciones

correspondientes, en su cosa. Obligación de los vecinos: Informar a los responsables de las acciones que estén causando daños para que cesen o, en caso contrario, denunciarlo.

Artículo 135. Dentro del ámbito de la competencia municipal, la potestad sancionadora y correctora corresponde al alcalde.

Artículo 136. En caso de peligro de plagas, enfermedades o grave riesgo para las personas, el alcalde podrá ordenar, previo informe o comprobación por los servicios municipales, la adopción de las medidas de emergencia necesarias.

Capítulo II. Denuncias.
Artículo 137

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza.

2. Las denuncias formuladas en forma debida darán lugar a la incoación del expediente sancionador.

3. Lo que dispone el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las denuncias que puedan formular la Policía Local o los servicios municipales correspondientes en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III. Responsabilidades.
Artículo 138

1. Serán responsables las personas que realicen actos o que incumplan las obligaciones que constituyan infracción de esta ordenanza.

2. En el caso de obras en zona verde que se ejecuten sin licencia municipal o inobservancia de las cláusulas, responderán el promotor, el empresario de las obras y el director técnico, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Disciplina Urbanística.

3. La responsabilidad será exigible no sólo por los actos propios sino también por los de aquellas personas por las que se haya de responder.

4. Por la forma de proceder de los animales responderán sus propietarios.

5. Cuando se trate de obligaciones colectivas, como la conservación de zonas verdes privadas, responderá la comunidad de propietarios y habitantes del inmueble, solidariamente.

Capítulo IV. Infracciones.
Artículo 139

1. Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 140. Se considerarán faltas muy graves:

a) Realizar cualquier obra o instalación sin autorización que menoscabe la finalidad de las zonas verdes o que suponga la pérdida o deterioro grave de los árboles monumentales o singulares.

b) Realizar actos o competencias sin autorización municipal.

c) La infracción que afecte a plantaciones catalogadas de interés público.

d) Acciones que afecten al estado de conservación y que supongan un peligro de propagación de plagas o enfermedades, o grave riesgo para las personas.

e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

f) Reincidencia en las faltas graves.

g) Cuando las plantaciones bajo la influencia de la zona de los concesionarios de instalaciones sean regadas con productos nocivos.

Artículo 141. Se considerarán faltas graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo que dispone esta ordenanza.

c) El uso inadecuado de agua en el mantenimiento de zonas verdes.

d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios.

e) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando provoquen accidentes o infecciones.

f) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en la ordenanza.

g) Destruir elementos vegetales que no sean monumentales o singulares o causar daños a los existentes en las zonas verdes.

h) Causar daños al mobiliario urbano.

i) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

1.6. Valores del índice F.

$$F = e2/d.$$

e = Edad en años.

d = Diámetro del tronco en dm a 1,30 m de altura desde el suelo.

Partiendo de las diferentes variedades de árboles que componen las zonas verdes de la ciudad, se han establecido los siguientes grupos según sus valores:

Grupo	Valor
Grupo I.....	784 hasta 1.568
Grupo II.....	1.568 hasta 2.240
Grupo III.....	2.240 hasta 3.136
Grupo IV.....	3.136 hasta 4.704
Grupo V.....	4.704 hasta 6.720

De conformidad con estos grupos se aplicará el precio de indemnización correspondiente según el siguiente cuadro:

Grupo	Precio en pesetas
Grupo I.....	Hasta a 10.000
Grupo II.....	De 10.001 a 20.000
Grupo III.....	De 25.001 a 50.000
Grupo IV.....	De 50.001 a 100.000
Grupo V.....	De 100.001 a 200.000

Libro IV. Sobre la protección de la contaminación atmosférica.

Título 1. Disposiciones generales.

Artículo 148

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1972 y disposiciones complementarias de protección del medio ambiente atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del reglamento que desarrolla la ley citada en el artículo anterior, aprobada por Decreto 833/1975, así como en los anexos del mismo y disposiciones complementarias.

Artículo 149

1. La presente ordenanza regula las condiciones que deben reunir los focos emisores (instalaciones fijas o móviles, vehículos, establecimientos y actividades susceptibles de producir humos, polvo, gases y olores) en el término municipal de Foios, cualquiera que sea la índole y la titularidad pública o privada, para conseguir que sea mínima la contaminación atmosférica y las molestias y perjuicios producidos a terceros.

2. Se deberán cumplir las prescripciones descritas en el artículo 150 de las condiciones de impacto ambiental presentes en las NSU de Foios.

Título II. Acondicionamiento de locales.

Artículo 150. La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales y las chimeneas para evacuación de gases producto de la combustión deberá efectuarse con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Los locales situados a menos de treinta metros de otra edificación habitada deberán evacuar los gases por medio de chimenea que sobrepase, como mínimo, en dos metros la altura de la referida edificación próxima.

b) En el supuesto de que la instalación del anterior sistema de evacuación no fuese posible por razones técnicas, podrá sustituirse por un sistema de filtrado de humos homologado y que, previas las pruebas que los técnicos municipales consideren oportuno realizar, se demuestre suficientemente eficaz para garantizar la ausencia de molestias a terceros.

c) En todo caso, los sistemas de evacuación de humos, y sea cual fuere la distancia de los mismos a edificaciones cercanas, deberán dotarse de filtros que garanticen la ausencia de emanaciones que puedan resultar molestos a terceros.

Artículo 151. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo a vía pública o lugares de circulación.

Artículo 152. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 partes por

millón (p.p.m.). En ningún caso, podrá sobrepasar de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Título III. Focos de origen industrial.

Artículo 153. En la elaboración de planes que desarrollen las normas subsidiarias de urbanismo y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte.

Artículo 154

1. Se consideran como industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera las definidas como tales en el Decreto 833/1975, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, y en su catálogo, el cual será de aplicación general y, en particular, en lo concerniente a los límites de emisión máximos que fija.

2. Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en dicho decreto.

Artículo 155

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en la ley citada en el artículo anterior, estarán obligados a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Una vez instalada la industria, los técnicos municipales o de las entidades colaboradoras realizarán las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

Artículo 156

1. Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

2. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a aquellas empresas o instalaciones cuyos niveles de inmisión admisibles sobrepasen los establecidos en el punto anterior, siempre previo informe técnico razonado de los servicios municipales.

Artículo 157

1. La evacuación de gases, polvos, humos, etc., a la atmósfera se hará a través chimeneas, que cumplirán lo especificado en el anexo II de la orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976 sobre Prevención y Corrección de la Contaminación de la Atmósfera, o normativas que la sustituyan.

Artículo 158. Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, al que se refiere el artículo 33 de la citada orden de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 159. Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, al objeto de que por la autoridad municipal se ordenen las medidas de emergencia oportunas. Dichas averías o anomalías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo anterior.

Título IV. Actividades varias.

Capítulo 1. Garajes, aparcamientos y talleres.

Artículo 160

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. La ventilación podrá ser natural (mediante conductos o huecos de aireación de 1 m² por cada 200 m² de superficie), o forzada, de manera que en ambos casos nunca se superen concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 partes por millón (p.p.m.).

Artículo 161. El Ayuntamiento podrá exigir las medidas correctoras adecuadas para cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente ordenanza en lo que a ventilación se refiere, se superen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad.

Artículo 162. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono directamente conectados al sistema de ventilación forzada y regulados para que en ningún caso se superen concentraciones superiores a 50 p.p.m.

Artículo 163. Las operaciones de pintura en talleres se llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura máxima del propio edificio.

Artículo 164. La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas que cumplan con las condiciones fijadas por las Normas Subsidiarias de Foios y ordenanzas que las desarrollen.

Capítulo II. Otras actividades.

Artículo 165

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, tales como fábricas de pan y artículos de alimentación, tostaderos de café, fábricas de patatas fritas, churros, asadores de pollo, freidoras de pescado, etc., y con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humos cumplan lo estipulado en la presente ordenanza, no se permitirán ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera; por tanto, su ventilación deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

2. No obstante, en los casos de actividades regularizadas con anterioridad a esta ordenanza, se podrá prescindir hasta posteriores reformas de chimenea siempre que estén dotadas de depuradoras adecuadas debidamente homologadas. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 166. En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el título II, cuando en los mismos se realicen operaciones que originen gases, humos y olores, en la preparación de alimentos estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 167. En las industrias de limpieza de ropas y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias de las instalaciones de combustión, aparatos de limpieza. En determinados casos y por autorización municipal expresa, se podrá prescindir de estas chimeneas en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 168. Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, etc., deberán disponer de la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 169. En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Título V. Vehículos de motor.

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 170. En lo referente a la contaminación producida por los vehículos de automoción, la presente ordenanza se adapta al Decreto 3.025/1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Artículo 171

1. Los titulares o conductores de los vehículos de motor que circulen dentro del término municipal de Foios deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente.

2. El Ayuntamiento, como medida ejemplarizante, se comprometerá a que la adquisición del nuevo parque móvil municipal sea lo menos contaminante posible, conforme la tecnología lo permita.

3. En la contrata del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria, el Ayuntamiento tendrá en cuenta en su baremación la adquisición de vehículos no contaminantes y poco ruidosos.

Capítulo II. Límites de emisión.

Artículo 172. Los valores límites tolerados con carácter general para los vehículos diésel son los que fija la normativa vigente y que se recogen en los anexos del Decreto 3.025/1974, de 9 de agosto, sobre Limitación de la Contaminación Atmosférica Producida por los Vehículos Automóviles.

Artículo 173

1. Todos los vehículos automóviles con motor de encendido de chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxidos de carbono fijados y recogidos en el anexo 1 del decreto citado en el artículo anterior.

2. Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, conforme a las normas vigentes de ámbito autonómico, estatal o internacional.

Capítulo III. Control.

Artículo 174. Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser inspeccionados en todo lugar y ocasión por los agentes de la Policía Local al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por inspectores del servicio municipal competente, los cuales entregarán en todo caso al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado de ensayo, que en caso de superar los límites admisibles dará origen al expediente sancionador.

Artículo 175. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia contra aquellos vehículos con motor diésel cuyas emisiones de humos superen los límites fijados en los anexos de este libro. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Artículo 176

1. Los técnicos municipales o los agentes de la Policía Local podrán valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que los mismos son excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo máximo que se fije prudencialmente y que, en cualquier caso, no podrá exceder de 15 días.

2. Si, a juicio de estas mismas personas, dichas emisiones resultasen abusivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento, acompañado por un agente, al objeto de verificar sus emisiones sin hacer posible la manipulación de su motor.

Título VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 177. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Artículo 178. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 179

1. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

—Evacuar el aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales y chimeneas de gases, producto de la combustión, a menos de dos metros de altura del propio edificio, conforme lo establecido en el artículo 150 de esta ordenanza.

—Carecer todo aparato o sistema de acondicionamiento de la recogida y conducción de agua de manera que produzca un goteo a la vía pública o lugares de circulación.

—No comunicar con la mayor urgencia posible al Ayuntamiento, por parte de las empresas industriales, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de sus efluentes gaseosos, que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona.

—La presencia de ventanales o huecos practicables en todas las industrias o actividades referidas en el artículo 165 que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera, sin la correspondiente ventilación forzada y la extracción de aire enrarecido a través de una chimenea.

—Incumplir lo establecido en los artículos 166, 167 y 168.

2. Se considerarán infracciones graves las siguientes:
- Superar los límites de emisión fijados en el presente libro sin rebasar el doble de aquéllos.
 - Incumplir lo establecido en el artículo 155 en su punto 1.
 - Por parte de los titulares de las industrias, carecer del libro-registro especificado en el artículo 158 de la presente ordenanza.
 - Carecer de aparatos detectores de monóxido de carbono, directamente conectados al sistema de ventilación forzada, en talleres, aparcamientos y garajes.
 - Llevar a cabo operaciones de pintura en talleres fuera de las cabinas especiales de depuración de gases.
 - Incumplir lo establecido en el artículo 164.
 - La reiteración en dos faltas leves.
3. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:
- Superar en más del triple los límites de emisión fijados en el presente libro.
 - Carecer de un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica y condiciones para su eliminación cuando se elaboren planes que desarrollen el plan general municipal de ordenación y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales.
 - Incumplir lo establecido en el artículo 157.
 - Carecer de la ventilación suficiente en los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, que pueda producir la acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.
 - Carecer de las licencias y autorizaciones previstas en el presente libro.
 - La reiteración de dos faltas graves.
4. En ejercicio de las competencias que atribuye al Ayuntamiento, el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las anteriores infracciones podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:
- Infracciones leves: Hasta 25.000 pesetas.
 - Infracciones graves: De 25.001 a 50.000 pesetas.
 - Infracciones muy graves: De 50.001 a 200.000 pesetas.

Anexos

Decreto 3.025/1974, sobre Limitaciones de la Contaminación Atmosférica Producida por los Vehículos Automóviles («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1974)

Anexo 1. Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de encendido por chispa en régimen de ralentí.

1. Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de los vehículos automóviles en circulación, provistos de motor a cuatro tiempos con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo a 400 kg y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance a cincuenta kilómetros por hora.

2. Condiciones de medida.

2.1. Tanto en los ensayos en carretera como los que se realicen en estaciones oficiales de inspección, se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

2.2. El contenido de monóxido de carbono al régimen de ralentí se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60 °C como mínimo.

2.3. Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4. Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición 0 o en la de estacionamiento.

2.5. Toma de muestras.

2.5.1. La sonda de toma de muestras se introducirá todo lo posible en el tubo de escape y como mínimo en una longitud de 30 centímetros, ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

2.5.2. Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples, el resultado de la medida será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.5.3. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Aparatos de medida.

3.1. Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo.

3.2. La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase el 0,5 por ciento.

4. Valores límite.

4.1. El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de ralentí (a 15-20 °C y 750-769 mm. Hg) no deberá ser superior al 5 por ciento en volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir del 1 de enero de 1967, inclusive.

4.2. Podrán admitirse valores mayores a los previstos en el apartado anterior en casos excepcionales en los que se demuestre que el vehículo no puede circular de manera segura respetando aquellos límites. En tales casos, se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

5. Resultados de los ensayos.

Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicadas en el párrafo 4.1 anterior se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor de corrección que corresponda, según la tabla siguiente:

P(mm. Hg)	t (°C)				
	t < 10	10 ≤ t ≤ 15	15 ≤ t ≤ 20	20 ≤ t ≤ 25	25 ≤ t
690 ≤ P ≤ 700	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700 ≤ P ≤ 710	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710 ≤ P ≤ 720	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720 ≤ P ≤ 730	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730 ≤ P ≤ 740	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740 ≤ P ≤ 750	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750 ≤ P ≤ 760	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760 ≤ P ≤ 770	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

6. Normas prácticas para ejecución de los ensayos.

Debe consultarse la norma UNE 10.082, sobre medidas de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de ralentí.

7. Contratación de los aparatos de medida.

Para la contratación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la norma UNE 10.080.

Anexo 2. Medición de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos automóviles con motor diésel.

1. Campo de aplicación.

1.1. El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos en circulación provistos de motor diésel.

1.2. Debido a que las emisiones de humos producidos por un motor diésel son función de las condiciones atmosféricas, y muy en especial de la presión atmosférica, no se realizarán mediciones en lugares cuya altitud sea superior a 1.050 metros.

2. Condiciones de medida.

2.1. En los ensayos en carretera se utilizará el carburante que lleva el propio vehículo.

2.2. En los ensayos en las estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario, deberá utilizarse el habitual del mercado.

2.3. La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60 °C como mínimo.

2.4. La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones específicas del aparato empleado.

2.5. El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3. Métodos de ensayo.

La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor diésel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos 3.1 o 3.2 siguientes.

3.1. Ensayo en estaciones de inspección.

Se efectuará situando el vehículo sobre freno de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección

y a un número de revoluciones del motor superior al 75 por ciento del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

3.2. Ensayo en carretera en carga y a régimen estabilizado.

3.2.1. Se realizará la medición marchando con la relación de caja de cambios más larga posible, subiendo una pendiente del 3 por ciento como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75 por ciento y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizadas, debiendo mantenerse aquella velocidad durante todo el tiempo que se emplee en llevar a cabo la toma de muestras.

3.2.2. En el caso del vehículo con motor sobrealimentado debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos como mínimo antes de hacerse la medición.

4. Aparatos de medida.

Se utilizará el aparato prescrito en el reglamento número 24 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, admitiéndose no obstante también provisionalmente el empleo de aparatos del tipo Bosch o del tipo Hartridge, de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

5. Resultados de los ensayos.

5.1. Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido cuando se utilice opacímetro o la media de dos lecturas consecutivas que no difieran en más de 0,5 unidades cuando se utilice el aparato Bosch.

5.2. Si las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera, el resultado será la media de los resultados de dos ensayos que no difieran entre sí en cuantía a la indicada en el párrafo anterior.

6. Valores límites.

6.1. Los límites tolerables han sido determinados para altitudes comprendidas entre 350 y 750 metros.

6.2. Para altitudes comprendidas entre el nivel del mar y 350 metros, los valores límites se disminuirán en 0,5 unidades absolutas o en 0,3 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.

6.3. Para altitudes comprendidas entre 750 y 1.050 metros, los valores límites se aumentarán en 0,5 unidades absolutas o en 0,3 unidades Bosch o en 5 unidades Hartridge.

6.4. Los límites aplicables con carácter general para vehículos homologados que estén en circulación son los que se establecen en el siguiente cuadro:

Unidades límites

Potencia del vehículo del motor (CV. DIN)	Absolutas	Bosch	Hartridge
Hasta 100 CV. DIN	2,8	5,0	70
> 100 y hasta 200 CV. DIN	2,4	4,7	65
Más de 200 CV. DIN	2,1	4,5	60

Libro V. De la contaminación de las aguas.

Título 1. Disposiciones generales.

Artículo 180. La regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las actividades urbanas e industriales en el término municipal de Foios se encamina a la protección de los recursos hídricos de suelo, de la flora y fauna, y a la preservación de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Artículo 181. Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y estaciones depuradoras, al destino final y a la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 182. El sometimiento a esta ordenanza lo es sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en las Normas Subsidiarias de Urbanismo de Foios referentes al vertido de aguas residuales.

Título II. Descarga de vertidos.

Capítulo 1. Vertidos.

Artículo 183

1. Todos los edificios no industriales del término municipal de Foios, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento. En zonas donde no exista red de alcantarillado, las edificaciones deberán de disponer

de depuradoras individuales, perfectamente acondicionadas, en tanto no se proceda a la acometida a la red de alcantarillado.

2. Las aguas residuales procedentes de actividades industriales se decantarán y depurarán, en primera instancia, en la propia industria y verterán al alcantarillado municipal.

3. Las aguas sucias procedentes de la limpieza de toda clase de inmuebles no podrán verterse a los imbornales de los sumideros de aguas pluviales, alcorques o vía pública.

4. Todas las aguas residuales depuradas deberán verterse en las instalaciones depuradoras de aguas residuales, previa autorización municipal, quedando prohibido su vertido en cualquier otro punto distinto.

Artículo 184

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que, de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalen a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones.

b) Desechos sólidos o viscosos: Que puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras.

d) Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de a red de colectores o estaciones depuradoras.

g) El vertido de aguas pluviales a la red de alcantarillado, al objeto de no provocar incrementos desmesurados del caudal en las depuradoras.

Artículo 185. Dentro de la regulación contenida en esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la red de saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen y siempre que queden perfectamente garantizados los valores protegidos por esta ordenanza.

Capítulo II. Descargas accidentales.

Artículo 186

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello.

2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar urgentemente al Ayuntamiento tal circunstancia con objeto de que éste tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión que se produzca de nuevo.

3. El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

4. El usuario responsable del vertido accidental deberá emplear todas aquellas medidas que disponga a fin de minimizar el peligro.

Título III. Control de vertidos.

Capítulo I. Solicitud de vertidos.

Artículo 187. Toda descarga de aguas residuales no doméstica a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.

Artículo 188. La solicitud de vertido deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Datos de identificación de la entidad jurídica del solicitante.
- b) Volumen de agua de consumo de la industria.
- c) Volumen estimado de descarga y régimen de la misma (horario, duración, caudal medio, etc.).
- d) Características detalladas del vertido.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones.
- f) Cualquier otra información complementaria que se solicite por parte del Ayuntamiento.

Artículo 189. El Ayuntamiento autorizará la descarga, pudiendo incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos.
- b) Exigencias de instalaciones de pretratamiento.
- c) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Programas de cumplimiento.

Artículo 190

1. El Ayuntamiento, si lo estima oportuno, podrá modificar el periodo de autorización de vertido, siempre informando con antelación al usuario, el cual dispondrá de un tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

2. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

Capítulo II. Análisis de vertidos.

Artículo 191. Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos normalizados para el análisis de aguas y aguas residuales o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Laboratorio Municipal. Estas mediciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento, con cargo al titular.

Artículo 192

1. Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas tomadas a las horas que éstas sean representativas del mismo y marquen los Servicios Técnicos Municipales.

2. La frecuencia de las mismas será determinada por el Ayuntamiento, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 193

1. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, en la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido.

2. Los análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando se produzca.

Artículo 194. El Ayuntamiento podrá realizar sus propios análisis aislados o conjuntamente con el usuario cuando lo considere procedente.

Capítulo III. Vigilancia e inspección.

Artículo 195. El titular de una instalación que genere vertidos potencialmente contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado del Ayuntamiento a:

- a) Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.
- b) Facilitar la toma de muestras para el análisis.
- c) Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol.

Artículo 196

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencia la inspección y se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 197. La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Levantamiento del acta de la inspección.

Título IV. Régimen disciplinario.

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 198. Los vertidos que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente ordenanza

darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- b) Exigir al titular la adopción de las medidas correctoras necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigir la responsabilidad del titular de pagar todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- d) Imposición de sanciones.
- e) Revocación, si procede, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 199. El Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos y jurisdicciones competentes ante la gravedad de una infracción o de excesiva reiteración de la misma.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 200. Se consideran infracciones administrativas, en relación con la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

Artículo 201. Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía y se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el siguiente artículo.

Artículo 202

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Omitir información al Ayuntamiento sobre la naturaleza del vertido.
- b) No facilitar acceso a las instalaciones o información solicitada al personal autorizado a estos efectos del Ayuntamiento.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) La reincidencia en faltas leves.
 - b) La falta de comunicación al Ayuntamiento en situaciones de emergencia como viene referido en el artículo 186.2.
 - c) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
 - d) Efectuar vertidos que requieran tratamiento previo sin haberlo realizado.
 - e) No ajustarse a las limitaciones especificadas para determinados vertidos.
 - f) No estar en posesión de permiso municipal de vertido.
3. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en faltas graves.
 - b) Realizar vertidos prohibidos.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 203

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta ordenanza serán sancionadas de conformidad con las cuantías establecidas en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Valenciana 6/1989, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana, y de conformidad con el régimen de competencias previsto en el Decreto del Gobierno Valenciano 36/1992, de 2 de marzo.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Servicios Técnicos Municipales.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurren.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta ordenanza durante los doce meses anteriores.

Las infracciones darán lugar a la imposición, por el alcalde, de las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: Hasta 25.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: De 25.001 a 50.000 pesetas.
- c) Infracciones muy graves: De 50.001 a 200.000 de pesetas.

Lo que dispone el párrafo anterior se aplicará siempre que no corresponda una multa superior, de acuerdo con la legislación urbanística en los casos oportunos.

Cuando la facultad sancionadora del alcalde no se considere adecuada a la infracción cometida se elevará a la autoridad competente según la ley.

Libro VI

De los residuos sólidos urbanos y de la limpieza viaria

Título 1. Disposiciones generales.

Artículo 204. La presente ordenanza tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de los desechos y residuos sólidos en éstos y en los terrenos privados cualquiera que sea su clasificación urbanística, así como la actividad de los particulares en esta materia, y se confecciona en cumplimiento de la Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, y el Real Decreto Legislativo 1.163/1986, de 13 de junio, por el que se modifica la ley anteriormente mencionada.

Artículo 205

1. Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la ley citada en el artículo anterior, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarios, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos, y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Cuando se trate de otro tipo de residuos sólidos no admisibles por el servicio municipal correspondiente, el titular de la actividad que los produzca deberá almacenarlos transitoriamente, recogerlos, trasladarlos o depositarlos en condiciones adecuadas que garanticen las condiciones medioambientales.

Artículo 206. El Ayuntamiento se hará cargo de todos los residuos sólidos urbanos que se produzcan en el término municipal de Foios, con las excepciones que se señalan en esta ordenanza en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y disposiciones que la desarrollan o complementen.

Artículo 207. Los productores o poseedores de residuos sólidos urbanos deberán ponerlos en las condiciones que determine esta ordenanza, a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá la propiedad de los mismos desde la entrega y recogida.

Artículo 208

1. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá autorizar o imponer el transporte por los propios productores o poseedores y el depósito en vertederos particulares cuando se trate de residuos sólidos industriales, de la construcción y demás casos previstos en la legislación anteriormente citada, sólo cuando cumplan todos los requisitos y teniendo el Ayuntamiento, por sus servicios técnicos, la responsabilidad del control y vigilancia de aquéllos.

2. Los vertederos y/o depósitos particulares deberán estar autorizados por el Ayuntamiento, habiéndose tramitado previamente el correspondiente estudio de impacto ambiental conforme a la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental.

Título II. Limpieza de las vías públicas.

Capítulo 1. Personas obligadas a la limpieza.

Artículo 209. La limpieza de las vías públicas (calles, plazas, glorietas, etc.), y la recogida de los residuos procedentes de las mismas será realizada por los operarios del servicio de limpieza con la frecuencia necesaria para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de régimen local.

Artículo 210

1. La limpieza de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito del público –llámense zonas de retranqueo, calles particulares, pasajes o cualquier otra denominación– no pertenecientes al dominio público será a cargo de quienes tengan atribuida la titularidad de los terrenos, quienes designarán al personal que haya de llevarla a cabo, con la frecuencia que establezca el Ayuntamiento.

2. A estos efectos se presumirá que los terrenos pertenecen al propietario o comunidad de propietarios del edificio cuya alineación

hubiere generado los mencionados espacios, con independencia de que el uso de tales terrenos haya sido cedido por cualquier título a los propietarios de los locales existentes en planta baja, circunstancia ésta que, a los efectos del cumplimiento de la presente ordenanza no será reconocida por el Ayuntamiento a menos que así se solicite por los interesados y se acredite por título público inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 211

1. Las operaciones de limpieza a que se refiere el artículo anterior se realizarán de forma coordinada con los servicios municipales de limpieza a fin de que no se produzcan interferencias entre las respectivas actuaciones.

2. Los residuos obtenidos se depositarán en la forma y lugares que se indiquen en la presente ordenanza hasta que sean retirados por el servicio de limpieza.

Capítulo II. Actuaciones no permitidas.

Artículo 212. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad como los anteriormente citados utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

Artículo 213. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar el aceite u otros líquidos a los mismos.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Se prohíbe arrojar aguas, sacudir o limpiar alfombras en la vía pública o sobre la misma.

Artículo 214

1. Se prohíbe fijar carteles, salvo los que sean objeto de autorización municipal.

2. El Ayuntamiento habilitará espacios publicitarios de titularidad pública, a los cuales podrán fijarse carteles publicitarios privados.

3. Durante los períodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Foios señalará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, los espacios y lugares que puedan ser utilizados como soportes publicitarios.

Artículo 215. No se permite verter a la vía pública agua por las bajantes de canalones y fachadas procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, ni en los imbornales de la vía pública, por cuanto su utilización está expresamente reservada a la recogida y evacuación de las aguas pluviales.

Capítulo III. Limpieza de edificaciones.

Artículo 216. Los propietarios de toda clase de inmuebles están obligados a mantener las fachadas de los mismos en perfecto estado de limpieza y ornato, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano y condiciones de salubridad.

Artículo 217

1. La limpieza de escaparates, puertas, portales, toldos, cortinas o demás elementos que afecten a la vía pública deberá estar terminada antes de las 10'30 horas de la mañana.

2. Cuando se realice la limpieza citada en el punto anterior se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública.

Capítulo IV. Medidas respecto a determinadas actividades.

Artículo 218. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal que disfruten de la ocupación de espacios en las vías públicas quedan obligados a la instalación de papeleras a su cuenta y cargo en sus respectivos establecimientos con sujeción a modelo aprobado por el Ayuntamiento, siendo obligación de los servicios de limpieza la recogida de los residuos en ellas depositados. Esta misma obligación recae sobre los titulares de establecimientos generadores de residuos inmediatos.

Artículo 219. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con cualquier motivo y sin perjuicio de las condiciones que les sean señaladas en la licencia específica, han de retirar los sobrantes

y escombros al finalizar la jornada laboral, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no entorpezcan ni creen riesgo a la circulación de peatones ni de vehículos.

Artículo 220

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que se hayan ensuciado durante la operación, llevándose los residuos recogidos.

2. Serán responsables de la infracción de este precepto los dueños de los vehículos y, en caso de no ser éstos conocidos, los titulares de los establecimientos o los conserjes encargados de la vigilancia de los inmuebles en los que se haya efectuado la carga y descarga.

Título III. Recogida de residuos sólidos.

Capítulo 1. Operaciones de limpieza.

Artículo 221

1. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, y las marquesinas y cubiertas de cristales que tengan ventanas o balcones deberán conservarse siempre en estado de limpieza.

2. Estas obligaciones recaerán sobre los propietarios o comunidades de los inmuebles, o sus arrendatarios, y las operaciones serán llevadas a cabo por los propietarios de las fincas y, en su defecto, por quienes en ellas habiten, los cuales cuidarán de mantener en constante estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Artículo 222. Se prohíbe arrojar y depositar basuras y residuos en general, en los patios corredores y pasillos de la finca.

Artículo 223. En los mercados y establecimientos, sean públicos o privados, donde se acumulen residuos en gran cantidad que puedan producir malos olores existirá siempre un depósito o local de capacidad y disposición adecuadas para el almacenamiento de las basuras, en forma tal que permita su directa, fácil y rápida recogida sin causar molestias al vecindario.

Capítulo II. Recogidas selectivas de residuos.

Artículo 224

1. A los efectos de la presente ordenanza, se considerará selectiva la recogida por separado, por el servicio municipal o por terceros previamente autorizados al efecto por el anterior, de materiales residuales específicos de carácter urbano industrial y especial.

2. En el ejercicio de esta actividad, favorecerá las iniciativas tendentes a la recuperación y reutilización de los residuos, fomentando las campañas de recogida selectiva de residuos.

3. A título indicativo, pueden establecerse servicios de recogida selectiva, entre otros, de:

- a) Muebles, enseres y trastos viejos.
- b) Vidrios.
- c) Cartones y papeles.
- d) Pilas y fármacos caducados.

4. Los contenedores o recipientes para recogidas selectivas cuyo uso se acomodará a las indicaciones del servicio quedan exclusivamente reservados para la prestación de la recogida selectiva de que se trate, prohibiéndose el depósito en los mismos de materiales residuales distintos a los consignados en cada caso.

Capítulo III. Residuos domiciliarios.

Artículo 225. Se comprende bajo este epígrafe los que proceden de normal actividad doméstica así como los producidos en establecimientos comerciales que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores.

Artículo 226

1. La evacuación por el servicio de limpieza de las basuras y residuos a que se refiere este capítulo se realizará por el correspondiente servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, a través de la empresa contratada por el Ayuntamiento.

2. Queda prohibida la evacuación de residuos procedentes de aparatos trituradores a través de la red general de alcantarillado.

Artículo 227. El Ayuntamiento dispondrá por todo el municipio de unos contenedores para que en ellos se depositen los residuos sólidos domiciliarios, bien sean materias orgánicas, papel o cartón, o vidrio.

Artículo 228. En los contenedores citados en el apartado anterior, se depositarán solamente los residuos de forma selectiva, teniendo que introducir cada residuo en su correspondiente contenedor y en especial los residuos domiciliarios de materias orgánicas en bolsas perfectamente cerradas.

Artículo 229. Los residuos domiciliarios, orgánicos o no, se depositarán siempre en el interior de los correspondientes contenedores, quedando prohibido el situarlos a los lados de los mismos.

Artículo 230. Queda totalmente prohibido mover o desplazar los contenedores de los lugares de ubicación designados por los servicios municipales, exceptuándose los casos en que se celebren actos, limpieza o reparaciones en la vía pública.

Artículo 231. Se establece como horario único para depositar los residuos en los contenedores, a partir de las 22 horas hasta las 14 horas de lunes a viernes y los domingos, absteniéndose de depositarlos los sábados, ya que el domingo no hay recogida por parte de los servicios de recogida, para así evitar acumulaciones y molestias a los vecinos.

Capítulo IV. Residuos industriales.

Artículo 232. Los productores o tenedores de residuos industriales especiales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas y el entorno natural.

Los manipuladores serán los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar. En todo caso quedará totalmente prohibido su vertido directo o indirecto que pueda alterar o contaminar los suelos, las aguas o la atmósfera.

Artículo 233. Serán considerados como residuos industriales especiales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y, en general, los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

Artículo 234. Será obligatorio por los productores de este tipo de residuos llevar un registro en el que se haga constar el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantándose acta de la inspección realizada.

Artículo 235. El transporte de los residuos industriales deberá efectuarse mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Capítulo V. Residuos especiales.

Sección 1.ª Muebles y enseres inservibles.

Artículo 236

1. Queda prohibido depositar, en todos los lugares no autorizados, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.

2. Existirán días específicamente determinados en los cuales se hará la recogida de estos residuos gratuitamente, realizándose este servicio como mínimo un día al mes. Los interesados deberán solicitar la prestación del servicio, en cada caso.

3. Los poseedores o propietarios de objetos a que aluden los puntos anteriores que pretendan deshacerse de ellos cualquier otro día no autorizado solicitarán la prestación del servicio, que se concederá por la Alcaldía en cuanto lo permitan las disponibilidades del servicio, abonando los interesados los derechos correspondientes, que deberán cubrir los gastos ocasionados.

Sección 2.ª Tierras y escombros.

Artículo 237. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 238. Únicamente podrán verterse escombros o desechos en los vertederos previamente autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 de esta ordenanza.

Artículo 239. Los residuos y materiales procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados que permitan una total protección contra las nubes de polvo, previa la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Sección 3.ª Vehículos abandonados.

Artículo 240. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos, sin perjuicio de la aplicación de la orden ministerial del 14 de febrero de 1974, sobre Retirada y Depósito de Vehículos Abandonados.

Artículo 241. La Ley 42/1975 confiere a los vehículos abandonados la categoría de residuos, lo que implica que el Ayuntamiento asume su propiedad sobre los mismos en los casos siguientes:

- a) Cuando la apariencia del vehículo abandonado a juicio de los servicios municipales y se cumplan los plazos y disposiciones legales establecidas.
- b) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.
- c) Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Artículo 242

1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare ser su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de Procedimiento Administrativo.

2. En la notificación, y de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 42/1975, se requerirá al titular para que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, u opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. Los propietarios de los vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito.

Artículo 243. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la baja relativa o definitiva del mismo expedida por el organismo competente de la Administración del Estado.

Artículo 244. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento la existencia de un vehículo abandonado, sin que por ello adquiera derecho alguno sobre éste o su valor.

Sección 4.ª Animales muertos.

Artículo 245. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos, así como su inhumación en terrenos de propiedad pública o privada no habilitados a tal efecto.

Artículo 246

1. La recogida de animales muertos puede prestarse por los servicios municipales a solicitud del ciudadano.

2. Los animales muertos deberán depositarse en un recipiente adecuado, de madera o metálico, bien cerrado y advirtiendo a los encargados del servicio de recogida de su contenido.

3. En el caso que el tamaño no permitiere su traslado en las recogidas normales, se tratará como de un servicio especial, en cuyo caso el interesado abonará los correspondientes derechos que cubran los gastos.

Artículo 247. Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 248. La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar al Registro de Animales la baja del animal y las causas de su muerte.

Sección 5.ª Residuos clínicos.

Artículo 249. Sin perjuicio de lo que a continuación se establece, los centros productores de residuos clínicos son responsables de su gestión. A estos efectos, cada centro, sea cual fuere su tipología legal, deberá nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todo lo relacionado con la gestión de sus propios residuos. En particular:

- a) Tendrá un conocimiento exhaustivo de la problemática y de la legislación aplicable en la materia, en especial en lo relativo a la clasificación, catalogación y manipulación de los residuos.
- b) Organizará y se responsabilizará de la adecuada clasificación de los residuos y de su puesta a disposición del servicio municipal, en la forma establecida, cuando su eliminación no compete al propio centro.

c) Realizarán las tareas de eliminación que correspondan al propio centro.

Artículo 250. Compete al servicio municipal la recogida de los residuos de los centros sanitarios asimilables a los residuos sólidos urbanos y los residuos sin peligrosidad específica.

Artículo 251

1. Quedan expresamente excluidos de esta recogida por los servicios municipales los utensilios, enseres en general contaminados o contaminantes o que tengan una toxicidad o peligrosidad específica.

2. Las clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás centros sanitarios referidos en esta sección vendrán obligados, además de disponer de un horno incinerador para la destrucción de los residuos de algodón, gasas, vendajes, etc., a depositarlos en cubos colectivos, especialmente destinados a este fin, para que se recojan separadamente de las restantes basuras.

3. Las bolsas se colocarán inexcusablemente en contenedores especiales que identifiquen su contenido, sin que se permita su depósito en cubos, calas y similares.

4. No podrán depositar residuos específicamente sanitarios en los contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

Sección 6.ª Residuos tóxicos y peligrosos.

Artículo 252. Las operaciones de recogida y eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos quedan reguladas en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 253

1. La recogida de residuos peligrosos deberá ser llevada a cabo por personas o entidades habilitadas oficialmente para tal cometido.

2. Aquellas entidades que deseen la prestación municipal del servicio de recogida y eliminación deberán coordinar todo tipo de detalle con los servicios municipales.

3. El Ayuntamiento podrá exigir que, con anterioridad a la recogida, se realice el tratamiento necesario para reducir o eliminar su peligrosidad hacia las personas, cosas o medio ambiente.

Artículo 254. Queda prohibida la manipulación de residuos peligrosos en la vía pública.

Artículo 255. Los vehículos de recogida y transporte de residuos tóxicos y peligrosos están sujetos a revisiones técnicas, y el Ayuntamiento procederá a inmovilizar aquellos vehículos y cargas que no reúnan condiciones de seguridad y representen peligro para la salud o el medio ambiente.

Capítulo VI. Tratamiento de residuos.

Artículo 256

1. La autorización de los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos es de exclusiva competencia municipal y, en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Todo vertedero no autorizado será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 257

1. Se prohíbe depositar basuras, residuos o escombros y, en general, toda clase de desechos en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento, siendo responsable de esta falta la persona que la cometa.

2. La responsabilidad será mayor si los terrenos o solares están vallados y alcanzarán a los propietarios de los mismos si se apreciara que no tomaron las medidas oportunas para impedir o no denunciar a los infractores.

Artículo 258. Los vertederos y depósitos sólo podrán establecerse en terrenos alejados de los núcleos de población (al menos 2 km) y de modo que su vista directa no sea factible, o se impida por medios naturales (pantallas de árboles) o artificiales (cercas) de altura suficiente.

Artículo 259. Los vertederos habrán de estar cercados o disponer de personal de vigilancia para impedir la entrada en ellos de personas no autorizadas.

Artículo 260

1. Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser indefinidas, temporales o provisionales. Las licencias de duración

indefinida se extinguirán cuando se hubiere agotado la capacidad del vertedero.

2. Las licencias temporales se concederán con plazo determinado y podrán ser prorrogadas en los casos y condiciones que se determinen, conforme prevé la Ley 42/1975.

3. Las licencias provisionales a que se alude en el presente artículo estarán sometidas al régimen previsto por el artículo 136 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio).

Capítulo VII. Autorizaciones a particulares para transporte de basuras.

Artículo 261

1. No podrá ejercerse en el término municipal la actividad de transporte de basuras sin previa autorización del Ayuntamiento, que impondrá cuantas condiciones estime convenientes para la mayor eficacia y orden del servicio, y las que la sanidad y el decoro urbano exijan.

2. En todo caso, los vehículos que pudieran autorizarse para transportar las basuras serán de tracción mecánica y las condiciones de su caja, su capacidad mínima, facilidad de limpieza, etc., que el Ayuntamiento pudiera exigir se ajustarán a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, teniendo desde luego el carácter de mínimo el que cumpla las exigencias de estar forrado de plancha de zinc o hierro galvanizado y completamente cubiertos con tapas lisas del mismo metal.

Artículo 262. El Ayuntamiento podrá autorizar a las entidades públicas o privadas que produzcan un volumen significativo de basuras o residuos el transporte de los mismos por sus propios medios. En tal caso, la autorización implicará utilizar vehículos mecánicos que habrán de cumplir las condiciones expresadas en los artículos anteriores.

Artículo 263. En caso de que un productor o poseedor de residuos los entregue a personas físicas o jurídicas que no posean la debida autorización responderá solidariamente con éstas de cualquier perjuicio que se produzca por causas de aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer.

Título IV. Régimen disciplinario.

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 264

1. Las infracciones a esta ordenanza se sancionarán conforme a lo previsto en la legislación sobre régimen local; en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos; en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y disposiciones que las desarrollen o modifiquen.

2. Si no concurrieren circunstancias agravantes o atenuantes, las infracciones se sancionarán dentro de los topes establecidos por la citada legislación (artículo 59 del texto refundido aprobado por Decreto Ley 781/86, de 18 de abril) con multa del 50 por ciento de la cuantía máxima permitida; los agravantes o atenuantes elevarán o reducirán la cuantía de la multa a criterio de la autoridad competente para imponerla.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 265. Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía atendiendo a su clasificación de leves, graves y muy graves, conforme se determina en el siguiente artículo.

Artículo 266

1. Se consideran infracciones leves:

—La no limpieza por parte de los titulares de los terrenos de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito al público.

—El abandono de los residuos mencionados en el artículo 212.

—Ensuciar las vías y espacios libres públicos conforme lo detallado en el artículo 213.

—Fijar carteles sin autorización municipal.

—Verter agua por las bajantes de canalones a fachada procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, y verter en los imbornales de la vía pública.

—No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de salubridad.

—Incumplir lo especificado en los artículos 217, 218, 220, 221 y 228.

—Arrojar y depositar basuras y residuos en general, en los patios corredores y pasillos de fincas.

—Mover o desplazar los contenedores sin causa o razón justificada.

2. Se consideran infracciones graves:

—No retirar los sobrantes y escombros al finalizar la jornada laboral por parte de las personas o entidades que hayan realizado obras en la vía pública.

—Carecer de depósito o local para el almacenamiento de las basuras en mercados y establecimientos, sean públicos o privados, de forma que puedan causar molestias al vecindario.

—Depositarse materiales residuales distintos a los consignados en cada caso para los contenedores o recipientes destinados a la recogida selectiva de residuos.

—Evacuar residuos procedentes de aparatos trituradores a través de la red general de alcantarillado.

—Depositarse los residuos domiciliarios fuera de los contenedores, en la vía pública o sus inmediaciones o antes del horario previsto, o situar cubos o recipientes distintos a los autorizados.

—Depositarse en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios escombros procedentes de cualquier clase de obras.

—Incumplir lo establecido en el artículo 239.

—El abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública.

—No comunicar la muerte de un animal y sus causas al registro correspondiente.

—La reiteración de dos faltas leves.

3. Se consideran infracciones muy graves:

—Carecer de las licencias y autorizaciones especificadas en el presente libro.

—Incumplir lo especificado en los artículos 232, 235 y 236 referentes a residuos industriales.

—Depositarse muebles, enseres y objetos inútiles en todos los lugares no autorizados.

—El abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier terreno, así como su inhumación en terrenos de propiedad pública o privada no habilitados a tal efecto.

—Por parte de los centros productores de residuos clínicos: No realizar las tareas de eliminación de los mismos; carecer de un horno incinerador para la destrucción de los residuos clínicos; y depositarse residuos específicamente sanitarios en contenedores destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

—En cuanto a los residuos tóxicos y peligrosos, incumplir lo especificado en los artículos 253, 254 y 255.

—Depositarse basuras, residuos o escombros y, en general, toda clase de desechos en terrenos no autorizados para tal fin por el Ayuntamiento.

—La reiteración de dos faltas graves.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 267. En ejercicio de las competencias que atribuye al Ayuntamiento el artículo 423 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las anteriores infracciones podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

—Infracciones leves: Hasta 250.000 pesetas.

—Infracciones graves: De 25.001 a 50.000 pesetas.

—Infracciones muy graves: De 50.001 a 200.000 pesetas.

Lo que dispone el párrafo anterior se aplicará siempre que no corresponda una multa superior, de acuerdo con la legislación urbanística, en los casos oportunos.

Cuando la facultad sancionadora del alcalde no se considere adecuada a la infracción cometida se elevará a la autoridad competente según la ley.

El acto es definitivo en la vía administrativa, podrá ser impugnado en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de su Jurisdicción. Sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Foios, a diecinueve de febrero de dos mil dos.—El alcalde.